

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO Y SUS FAMILIAS

BOLETIN N° [14013-34](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las diputadas Karol Cariola Oliva, Pamela Jiles Moreno, Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama, y Gael Yeomans Araya, y de las exdiputadas Natalia Castillo Muñoz, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Andrea Parra Sauterel y Alejandra Sepúlveda Órbenes.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario, aprobó en general el proyecto de ley que se informa, por mayoría de votos. La Sala, en su sesión 99ª, de fecha 21 de noviembre de 2022, lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del Reglamento de la Corporación, con las indicaciones presentadas para su segundo informe reglamentario.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de trece artículos permanentes. Durante este segundo trámite reglamentario, el Ejecutivo presentó indicaciones que lo modificaron íntegramente.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz del proyecto consiste en establecer un régimen de atención, protección y reparación integral en favor de las mujeres que son víctimas de violencia de género y de sus familias, especialmente orientado a reforzar la actuación del Estado para asegurar el debido acceso a la justicia en los casos de delitos que atentan contra la vida de las mujeres, en concordancia con las obligaciones estatales contraídas en virtud de la ratificación de tratados internacionales.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto no contempla normas propias de ley orgánica constitucional.

Los artículos 5 y 6 del proyecto aprobado son de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, que dispone que las leyes que regulen el ejercicio del derecho a la seguridad social tienen ese carácter.

3) *Normas que requieren trámite de Hacienda.*

Los artículos 5, 6 y 7, y la disposición segunda transitoria deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Reglamento de la Corporación.

4) *Tramitación en la Comisión.*

Se hace presente que hubo 18 indicaciones aprobadas, 21 indicaciones rechazadas y 4 retiradas. Se reemplazaron 8 artículos, se suprimieron 5 y se agregaron 2 artículos nuevos.

5) *Diputada informante.*

Se designó diputada informante a la señora Karol Cariola Oliva.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

No los hubo, todos los artículos del proyecto fueron modificados por las indicaciones aprobadas

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Fueron suprimidos los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del proyecto.

Fueron introducidos los artículos primero y segundo transitorios.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

Además de las indicaciones presentadas en Sala, se presentaron dos grupos de indicaciones por parte del Ejecutivo, con su respectivo Informe Financiero.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora **Antonia Orellana** señaló que las indicaciones presentadas por el gobierno, buscan precisar algunas materias, como la calificación de los casos de femicidio, si sería por la vía judicial o administrativa, definir con claridad el concepto de víctimas que serían sujetas a las medidas de reparación y el alcance de las mismas, y concordarlo, anticipando pasos de armonización, con el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo tanto, tienen por objeto ordenar dichos puntos, y una demanda de larga data de organizaciones de víctimas y familiares de víctimas de femicidio, que dice relación con la manutención de los niños y niñas que han perdido a su madre por un femicidio.

Agregó que las indicaciones proponen, por una parte, separar el proyecto en dos títulos, el primero, del objeto de la ley y definiciones, y el segundo de las medidas de reparación. En el título uno, se propone separar en 3 artículos distintos el objeto de la ley, la definición de la víctima que el proyecto propone, y quien califica.

Respecto a la calificación, señaló que en atención a los 10 años de existencia del Circuito Intersectorial del Femicidio (CIF), y atendido los tiempos que tiene la tramitación de las causas por femicidio, debe ser una

calificación administrativa, dado que hay una serie de acciones que el Estado, y el mismo protocolo del CIF, debe desplegar cuando ocurre un femicidio y permite anticipar tiempos.

Explicó que en el título dos, de las medidas de reparación, se proponen 2 elementos:

- Una obligación general para los órganos del Estado de establecer un criterio de preferencia en la oferta de protección social a las víctimas de femicidio y sus familias, siguiendo la línea que estableció la Comisión, donde se establecía una manera de priorizar la oferta pública de protección social.

- El establecimiento de una pensión para niños y niñas, cuando su madre ha sido víctima de femicidio en grado de consumado.

Por otra parte, hizo presente que se presentaron indicaciones para armonizarlo con el proyecto de ley por el derecho de una vida libre de violencia, que tiene que ver con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que principalmente hacen referencia a otras normas y que están bien tratados en el proyecto de ley señalado, como también en la ley N°21.378 de monitoreo telemático, la legislación civil y una que está en discusión, que corresponde a la reforma de la ley N°21.325 sobre migración.

Sobre el establecimiento de pensión, señaló que se establece el derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida en grado consumado. La pensión va a ser de cargo fiscal según se propone, y se devengará desde la dictación de la sentencia ejecutoriada que establezca la muerte por femicidio o suicidio femicida, y, hasta que el o la beneficiaria cumplan 18 años de edad. El monto de la pensión será equivalente a \$160.000 mil pesos reajustables según IPC, y será pagada por el Instituto de Previsión Social, y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género será el encargado de conceder, es decir, calificar para informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al IPS.

Se establece que el reglamento debe ser dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y el Ministerio de Hacienda, que va a regular la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión. Le va a corresponder a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del IPS.

Hizo presente que, considerando la información del CIF, se estima que el proyecto beneficiaría, en promedio, a 46 niñas, niños y adolescentes, hijos de víctimas de los delitos, en grado de consumados, de femicidio al año.

En el primer año de aplicación de la ley, deben considerarse las pensiones a las hijas e hijos de víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuya sentencia judicial esté firme y ejecutoriada antes de la entrada en vigencia de la ley, lo que quiere decir que, quienes tengan la sentencia firme, durante el periodo de discusión, también se van a ver incluidas en el beneficio y con ello, al tener como supuesto un promedio de edad de 9 años, el gasto para el primero año de aplicación de la ley en régimen, sería de 794 millones de pesos. En los años siguientes se va a financiar con cargo a los recursos que contemple la ley de presupuesto.

Durante el año que viene va a ser con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La **diputada Weisse** preguntó sobre el tema de la pensión, particularmente si hay un caso frustrado, está la madre con el daño que significa y hay hijos, beneficia solo a hijos o a la persona dañada frustradamente, y si es para todos los hijos o si hay un tope de cantidad de hijos. Por otra parte, consultó sobre el periodo de la aplicación.

La **diputada Romero** preguntó sobre el suicidio femicidio, particularmente respecto a si aquellos hijos e hijas pueden optar al beneficio desde ya. Por otra parte consultó por el trámite, cómo se gestiona.

La **diputada Olivera** consultó sobre el reglamento, particularmente cuánto será el tiempo que se va a tomar para su dictación.

La **diputada Weisse** preguntó sobre la retroactividad en el caso del femicidio, si el hecho ocurre el 2016, y hoy se aplica el beneficio, planteó la duda de si el pago es a contar del 2023 o desde el 2016.

La **diputada Morales** preguntó sobre el tema presupuestario, si es con cargo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La **diputada Bello** consultó sobre el artículo 9, ya que el Ejecutivo plantea suprimirlo, y dentro de ese artículo está la suspensión de la patria potestad.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora **Antonia Orellana** señaló que no hay límite de causantes, está establecido que es para todos los hijos e hijas de las víctimas de femicidio en grado de consumado, es decir, que se haya dado muerte a la madre. Agregó que la edad es hasta los 18 años, es un símil a una pensión de orfandad.

Respecto a la vigencia, explicó que al señalar que “rige desde que está en discusión”, se refiere al suicidio femicida, porque su vigencia es desde ahora, desde que se promulgó la ley. Distinto es el caso de las víctimas de femicidio, ya que se estableció que quienes puedan optar al beneficio sean hijos o hijas menores de 18 años de las víctimas de femicidio, desde que se tipificó el delito, es decir, desde el 2010 en adelante, siempre que tengan menos de 18 años.

Explicó que lo que se propone como trámite es que sea a través del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, que es el que rige los informes del CIF, y que tiene la información reunida de todas las causas anualmente.

Se propone que ese Servicio califique a los causantes que cumplen los requisitos para poder obtener la pensión, y que por lo tanto notifica al Instituto de Previsión Social para que comience a pagarlo.

En el caso de las víctimas que hayan sido patrocinadas por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, ya se tienen los datos. Y en el caso de víctimas que no hayan sido patrocinadas por el servicio, basta la calificación del delito como femicidio consumado para poder iniciar el trámite.

Explicó que el proyecto establece un régimen de preferencia en el sistema de protección social, lo que tiene que ver primero con el registro socioeconómico, y con la opción de otros beneficios del Estado. Por otra parte, señaló que no se ha establecido un plazo para la dictación del reglamento.

Señaló que no se paga retroactivo, se puede optar por el beneficio, pero no con pago retroactivo.

Hizo presente que efectivamente es con cargo a ese Ministerio, y tiene que ver con poder mejorar el procedimiento, porque el IPS, a través de Chile Atiende, es una de las instituciones públicas que tiene mayor presencia territorial en todo el país, a través de más de 200 oficinas, y también porque es el que concentra la mayor parte de pagos de beneficios sociales, lo que permite asegurar una mejor ejecución, que crear un nuevo sistema, porque el Servicio Nacional de la Mujer, por ejemplo, no administra ningún tipo de transferencia directa a las personas.

Explicó que como Ejecutivo concordaron con el criterio de que la patria potestad debiese revocarse en esos casos, y lo que se propone es suprimirlo en esta ley, porque son materias que están siendo reguladas en el proyecto de ley del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pero también porque son cosas distintas en el objeto de la ley.

Aseveró que Limitar la patria potestad del femicida, no es una medida de reparación, es una medida de justicia para el niño o niña y su bienestar superior, y eso está siendo expresamente regulado en el proyecto de ley citado, en el que no solo se limita la patria potestad, sino que también la relación directa y regular en el caso de delitos de violencia más leve, como la violencia intrafamiliar, para mejorar la interacción de los sistemas de familia y de garantía.

Posteriormente, señaló que el paquete de indicaciones tiene relación con apoyar la moción parlamentaria, incluyendo financiamiento para la pensión para niños y niñas que hayan perdido a su madre producto de un femicidio, el cual se extenderá hasta los 18 años. Además, se está incluyendo una norma transitoria que permita extender el beneficio a menores de 18 años cuya madre haya muerto producto de un femicidio, desde que se tipificó el delito, hasta la fecha en que se promulga el proyecto de ley, es decir, se amplía el rango de niños y niñas víctimas que pueden ser objeto de la pensión.

Hizo presente que se incorporaron indicaciones que tienen por objeto armonizar el proyecto con lo dispuesto en el proyecto de derecho a las mujeres de una vida libre de violencia, que se encuentra actualmente en segundo trámite. Al respecto, señaló que, sobre la indicación 1, sobre el título de la ley, es importante establecer con claridad cuál es el sentido y alcance y dar tratamiento por separado al objeto de la norma, distinguiendo víctimas de femicidio y de suicidio femicida.

Por otra parte, señaló que en el artículo 2, se conceptualiza quiénes son las víctimas, y por tanto pueden acceder a los beneficios de la ley, quienes están enumeradas, estableciendo, además, que no se va a considerar víctima a aquella persona que fuera responsable de los hechos perpetrados, entendiendo que pueden tener alguna relación conyugal, de parentesco u otra. Se busca suprimir el artículo 2 original del proyecto, porque estaría recogido en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y es un principio transversal a todas las formas de violencia.

Agregó que las indicaciones propuestas, para efectos de acceder a las prestaciones que el proyecto establece, consideran que la calidad de víctima

entregada por el Código Procesal Penal es insuficiente, por lo tanto se propone una calificación administrativa para poder llegar más rápido a los niños y niñas, ya que muchas de las acciones que se requieren por parte del Estado para una respuesta articulada frente a un femicidio, en cualquiera de sus grados, debe ser previo a la judicialización, proceso que suele ser bastante lento. Además, muchas de las figuras que se describen no se encuentran actualmente en la legislación.

Es indispensable considerar una forma más de ampliar la victimización y acudir antes en apoyo a las víctimas, y en ese sentido se desarrolla con precisión quién tiene la calidad de víctima, y además se le entrega la calificación administrativa antes de la sentencia ejecutoriada al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, en atención al mecanismo administrativo de despeje de hechos de connotación pública y de probables casos de femicidios, denominado Circuito Intersectorial del Femicidio, y que justamente le corresponde a dicho servicio.

Al respecto, explicó que se propone que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género sea quien dicte el reglamento, suscrito por el Ministerio de Hacienda, el que regularía de forma específica la calificación administrativa.

A continuación, agregó que otra cuestión que se cambió, tiene que ver con el título II, sobre las medidas de reparación. Dado que la naturaleza original del proyecto es establecer medidas de protección en favor de las víctimas de femicidio, es importante incorporar un deber del Estado, en el ámbito de sus competencias, relativas a las víctimas. Se trata de generar una articulación entre las acciones estatales, y en ese sentido, lo que se busca es que además de que el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronuncie respecto a la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social, que es el que paga la pensión, asimismo, sobre el plazo desde el que se devenga la pensión y los plazos en que se extingue.

Se refirió a los motivos por los cuales se extingue la pensión, particularmente respecto al caso en que se determine que la causa de muerte no fue un femicidio o suicidio femicida. Al respecto señaló que es importante distinguir dicha situación de cuando durante el procedimiento judicial se califique que los antecedentes del juicio no son suficientes para inculpar al sospechoso.

Explicó que la pensión va a ser compatible con cualquier otra pensión, régimen previsional o beneficio de seguridad social ya establecido, y no se va a constituir como remuneración o renta, por lo tanto, no va a ser tributable ni imponible.

Luego, se refirió a la indicación que tiene que ver con el artículo original relativo al acceso a la justicia, medidas cautelares y nuevos supuestos para su procedencia, y señaló que en la actualidad los hijos e hijas de las víctimas de femicidio no tienen ninguna asistencia del Estado, y muchas de ellas carecen de medios mínimos para la manutención, y, por lo tanto, solo se busca mejorar la definición.

En el artículo 6, y respecto a la calificación administrativa, ahí se habla del monto de la pensión y su reajuste.

Respecto a la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, señaló que se radica en la Superintendencia de Pensiones, y se le faculta para interpretar el proyecto de ley y dictar normas de carácter general y particular con ese objetivo.

Sobre el artículo 8 original, que se reemplaza, hizo presente que solo se modifica el 7, que pasa a ser el 8, y también se precisa como se operativiza la pensión dispuesta en el artículo 5, a propósito de lo señalado respecto al Instituto de Previsión Social.

Para los artículos 9, 10, 11 y 12, se plantea suprimirlos, porque en general se trata de materias que serán reguladas en el proyecto de ley sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, y además esas materias se deben garantizar, no solo para las víctimas de femicidio, sino que también para todas las otras formas de violencia contra las mujeres, y por ello se ha optado regularlas en la ley marco.

Finalmente, se refirió al artículo primero transitorio, y señaló que es el que establece cómo quienes han perdido su madre por femicidio antes de la dictación de la ley y que aún sean menores de edad van a poder acceder a la pensión.

En resumen, se trata de indicaciones sustitutivas para incorporar la pensión, su operativo, armonizar el contenido con el proyecto de ley sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y sobre todo, para cautelar algunas cuestiones que se dan especialmente en los casos de femicidio, de manera que ningún niño o niña, a quien le correspondería el beneficio, se vea entorpecido por cuestiones del proceso penal.

A continuación, se refirió al informe financiero¹, y señaló que considerando el Circuito Intersectorial de Femicidio, se estima que el proyecto beneficiaría en promedio por año a 46 niños. En el primer año de aplicación de la ley, deben considerarse las pensiones de las hijas e hijos de víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuya sentencia judicial esté firme y ejecutoriada antes de la entrada en vigencia de la ley, donde la edad promedio sería de 9 años, y el gasto que se proyecta para el primer año de aplicación de la norma es setecientos noventa y cuatro millones de pesos (\$794.000.000).

En atención a lo anterior, y de acuerdo a la estimación de la dirección de presupuestos, el mayor gasto fiscal, asciende a ese monto, de forma anual, y de irrogarse un mayor gasto que el mencionado, por cualquier contingencia:

-Durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia va a ser con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en atención a que es el Instituto de Previsión Social quien oficia de pagador, en lo que faltare se va a financiar con cargos a la partida presupuestaria del tesoro público.

-En los años siguientes, se va a financiar con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.

A continuación, se dio inicio a la votación, de la siguiente forma:

¹ http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=269902&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

TÍTULO I, NUEVO

1) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TITULO I
DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES”.

Sometida a votación la **indicación 1**, se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, González, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider y Veloso **(10-0-0)**.

ARTÍCULO 1

Artículo 1.- Objeto y alcance de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias para la atención, protección y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida en todo su alcance, de acuerdo con el Párrafo 1 bis del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con la normativa penal y las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.

Para los efectos de los derechos consagrados en esta ley, se considerará como víctima a la propia mujer cuando el delito se encuentre en grado frustrado o tentativa. En caso de consumación del delito o si ésta no pudiera ejercer los derechos que en esta ley se le otorgan, se considerará víctima:

- a) Al cónyuge, al conviviente civil o de hecho y a los hijos.*
- b) A los ascendientes.*
- c) A los hermanos.*

La enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

No se considerará víctima a aquella persona que fuere responsable criminalmente de los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

2) Del **Ejecutivo** al artículo 1, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.”.

Sometida a votación la **indicación 2**, se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Bello, Bravo, González, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider y Veloso. Se abstuvo la diputada Barchiesi **(10-0-1)**.

3) Del diputado **Kaiser**, para suprimir en el inciso primero del artículo 1, la frase “y suicidio femicida en todo su alcance”.

La diputada **Barchiesi** hizo presente que el tema del suicidio homicida está considerado en la “ley Antonia”, que está próxima a ser promulgada.

Puesta en votación la indicación N° 3, fue **rechazada** por mayoría. Votó a favor la diputada Barchiesi. Votaron en contra las diputadas Bello, Bravo, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello, Veloso y Weisse. Se abstuvo la diputada Medina **(1-10-1)**.

4) Del diputado **Kaiser**, para suprimir en la letra a) del artículo 1, la frase “o de hecho”.

La diputada **Medina** señaló que la legislación es clara, y establece que el conviviente de hecho no está consagrado en la norma.

La diputada **Schneider** precisó que efectivamente no está consagrado en la normativa el conviviente de hecho, pero la idea es que se integre también como parte de lo que se entiende como violencia de género.

Puesta en votación la indicación N° 4, fue **rechazada** por mayoría. Votaron a favor las diputadas Barchiesi y Medina. Votaron en contra las diputadas Bello, Bravo, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello, Veloso y Weisse **(2-10-0)**.

ARTÍCULO 2

Artículo 2.- Principio de debida diligencia. El Estado y sus instituciones, y en particular, quienes dirijan las investigaciones, realicen diligencias investigativas y/o juzguen hechos relativos a los delitos de femicidio y suicidio femicida, como también quienes se encuentren a cargo de la protección y seguridad de las víctimas deberán actuar con la diligencia debida durante la investigación y el desarrollo de los procesos judiciales. Asimismo, asegurarán, a través de sus actuaciones, que los recursos y garantías sean efectivos, serios, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, con perspectiva de género, considerando siempre las vulnerabilidades específicas de cada una de las víctimas.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

5) Del **Ejecutivo**, al artículo 2, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°. Concepto de víctima. Para los efectos de los derechos consagrados en esta ley, se considerará como víctima:

- a) A la ofendida por el delito.
- b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.
- c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.

d) A la actual pareja sentimental de la ofendida por el delito, a la madre o al padre de sus hijas e hijos, y a quienes tengan el cuidado personal de estos.

e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida en grado de consumado. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así procediere; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.

No se considerará víctima a aquella persona que fuere responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley ni aquella que fuera condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos.”.

Sometida a votación la indicación 5, se **aprobó** por mayoría. Votaron a favor las diputadas Bello, Bravo, González, Morales, Olivera, Orsini, Romero y Schneider. Se abstuvo la diputada Barchiesi **(8-0-1)**.

6) Del diputado **Kaiser**, para suprimir en el artículo 2, la frase “y suicidio femicida.”.

Puesta en votación la indicación N° 6, fue **rechazada** por mayoría. Votó a favor la diputada Barchiesi. Votaron en contra las diputadas Bello, Bravo, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello, Veloso y Weisse. Se abstuvo la diputada Medina **(1-10-1)**.

7) Del diputado **Kaiser**, para suprimir en el artículo 2, la oración final.

Puesta en votación la indicación N° 7, fue **rechazada** por mayoría. Votaron a favor las diputadas Barchiesi y Medina. Votaron en contra las diputadas Bello, Bravo, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello, Veloso y Weisse **(2-10-0)**.

8) De la diputada **Barchiesi**, para suprimir, en el artículo 2, la expresión “con perspectiva de género.”.

La diputada **Barchiesi** explicó que, entendiendo que perspectiva de género es un concepto que no está definido en la legislación, podría provocar alguna vulnerabilidad de la igualdad ante la ley, considerando que los jueces están llamados a fallar conforme a la ley, y no con ciertas perspectivas.

La diputada **Schneider** aclaró que no todos los conceptos que aparecen en una legislación están definidos en ella. En el Código Civil hay normativa que se remite a la doctrina, al conocimiento técnico, etc., y la perspectiva de género es un concepto bastante desarrollado en la doctrina y en la academia.

La diputada **Barchiesi** señaló que, al ser normativa penal, no hay espacio para entregarle interpretación a la analogía, pues la literalidad es fundamental.

Puesta en votación la indicación N° 8, fue **rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Medina y Weisse. Votaron en contra las diputadas Bello, Bravo, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(3-9-0)**.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, hizo presente que actualmente el Ministerio se encuentra trabajando en una propuesta de articulación de la respuesta estatal, a través del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, boletín N° 11.077-07, rescatando los aprendizajes de los nueve años del circuito interministerial del femicidio, y también se pretende proponer vías de reparación, algunas de las cuales están consideradas en el proyecto actualmente. La idea es encauzar armoniosamente las distintas vías de reparación con la ley integral, con la participación de las mocionantes y de organizaciones que puedan trabajar en un conjunto de indicaciones que pueda presentar el Ejecutivo.

Por otra parte, aclaró que el vicio de inconstitucionalidad que se alegó en la Sala tenía que ver con que en una moción parlamentaria se proponen medidas de reparación. Por lo tanto, se argumentó que el proyecto irrogaba gastos, pero no es así, sino que se establecen criterios de prioridad para las víctimas, y por lo tanto no habría nuevo gasto fiscal.

9) De la diputada **Romero** para agregar un inciso final en el artículo 2°, del siguiente tenor:

“Corresponde al Estado actuar de oficio en la denuncia, investigación y desarrollo de los procesos judiciales, debiendo asegurar la recolección correcta, oportuna y segura de pruebas y evidencias; la prevención de la victimización secundaria, procurando una atención adecuada, que evite cualquier actuación negativa que pueda perturbar a las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal, especialmente aquellas fundadas en estereotipos que refuercen la violencia contra la mujer; como también la reparación integral de los derechos conculcados de las víctimas directas y secundarias de femicidio.”.

La **diputada Romero** retiró su indicación. Fundamentó su decisión señalando que la indicación del ejecutivo va en la misma línea de su planteamiento, y manifestó la importancia de establecer un compromiso respecto a que el proyecto de ley integral, salga lo antes posible.

ARTÍCULO 3

Artículo 3.- Principio de imparcialidad. Todas las instituciones y organismos públicos y privados deberán respetar estrictamente el principio de imparcialidad en todas las acciones y gestiones relacionadas con las víctimas de femicidio y suicidio femicida.

Estará prohibido el uso de recursos públicos para la defensa privada de personas que sean investigadas y/o imputadas por estos delitos.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

10) Del **Ejecutivo**, al artículo 3, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°. Calificación de las víctimas. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género calificará la condición de víctima para acceder a las prestaciones que esta ley indica.

Un reglamento dictado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito por el o la Ministra de Hacienda regulará el procedimiento de calificación de la condición de víctima a que se refiere este artículo.”.

Sometida a votación la indicación 10, se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider y Weisse **(10-0-0)**.

11) De la diputada **Barchiesi** y del diputado **Kaiser** para suprimir el inciso segundo del artículo 3.

La **indicación 11 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

TÍTULO II, NUEVO

12) Del **Ejecutivo** para incorporar, a continuación del artículo 3, el siguiente epígrafe, nuevo:

“TITULO II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN”.

Sometida a votación la **indicación 12**, se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider y Weisse **(10-0-0)**.

ARTÍCULO 4

Artículo 4.- Derecho al acceso a la justicia. Las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia en todo procedimiento referido a hechos presuntamente constitutivos de femicidio y suicidio femicida en cualquiera de sus formas, en cada una de sus etapas e instancias, realizándose los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad o de especial vulnerabilidad.

La investigación y los procedimientos judiciales serán siempre realizados con perspectiva de género y en consideración a la vulnerabilidad específica de la víctima.

En caso de requerirlo, las víctimas tendrán derecho a contar con un traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad durante todo el proceso o actuación judicial.

Toda víctima tiene el derecho a ser permanentemente informada por el Ministerio Público, especialmente por la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos respectiva, así como también por los tribunales de justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sobre los avances de las investigaciones, de los procedimientos, de las etapas procesales u otras instancias. En consecuencia, tiene el derecho a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas por todos los sujetos procesales pertinentes; a obtener respuestas adecuadas, efectivas y oportunas, y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias.

Las víctimas tendrán derecho a solicitar el cambio de fiscal por una sola vez. En caso de existir más de una víctima, la solicitud se realizará de común acuerdo, y de no haberlo, el derecho se ejercerá en el orden de prelación establecido en el artículo 1.

Tanto en la búsqueda como en la investigación de mujeres desaparecidas, una vez efectuada la denuncia, el fiscal de turno deberá ordenar a las policías, de forma inmediata, iniciar todas las diligencias de búsqueda que sean necesarias, en especial las que se realizan físicamente en los sitios sugeridos en la denuncia o la geolocalización de los dispositivos móviles de las víctimas, dentro de las primeras veinticuatro horas. Asimismo, deberá tener en especial consideración los riesgos inminentes en que se encuentre la víctima.

Toda víctima deberá ser informada de su derecho a tener un abogado para interponer sus respectivas querellas y obtener una defensa judicial especializada. Además, se le deberá entregar apoyo profesional psicológico y social, el que será puesto a su disposición por el Servicio Nacional de la

Mujer y la Equidad de Género, por intermedio de sus programas, a través de la Línea de Violencia Extrema o por el Centro de Atención de Víctimas. Deberá existir un procedimiento de derivación oportuno por parte de los tribunales de justicia, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público, que permita la intervención de dichos servicios desde el inicio del procedimiento, lo que garantizará que las víctimas reciban atención integral especializada durante todo el proceso.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

13) Del **Ejecutivo**, al artículo 4, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°. De la adopción de medidas por parte del Estado. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su respectivo mandato legal, velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio, las que serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.”.

Sometida a votación la **indicación 13**, se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider y Weisse **(10-0-0)**.

14) Del diputado **Kaiser** para suprimir el inciso segundo del artículo 4.

La **indicación 14 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

15) De la diputada **Barchiesi** para suprimir, en el inciso segundo del artículo 4, la frase “con perspectiva de género y”.

La **indicación 15 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

16) Del diputado **Kaiser** para suprimir el inciso tercero del artículo 4.

La **indicación 16 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

17) De la diputada **Barchiesi** para suprimir el inciso sexto del artículo 4.

La **indicación 17 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

18) De la diputada **Romero** para sustituir el inciso sexto del artículo 4° por uno del siguiente tenor:

“Tanto en la búsqueda como en la investigación de mujeres desaparecidas, una vez efectuada la denuncia, el fiscal de turno, teniendo en especial consideración los riesgos inminentes en que se encuentra la presunta víctima, deberá ordenar a las policías, de forma inmediata, iniciar todas las diligencias de búsqueda que sean necesarias, en especial las que se realizan físicamente en los sitios sugeridos en la denuncia o la geolocalización de los dispositivos móviles de las víctimas, dentro de las primeras veinticuatro horas.”.

La **diputada Romero** retiró su indicación.

ARTÍCULO 5

Artículo 5.- Derecho a la protección. El Estado deberá garantizar siempre, sin exclusión ni condiciones, el derecho de las víctimas a obtener la debida protección, mediante la adopción eficaz y oportuna de medidas de protección, ya sea que impliquen o no la restricción de derechos de terceros, incluida la dictación de medidas cautelares judiciales.

El Ministerio Público, los tribunales de justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile darán prioridad y urgencia a la solicitud y adopción de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de las víctimas y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de las víctimas y los supuestos agresores en el mismo lugar.

En el caso de que el investigado o imputado sea un funcionario público o un miembro de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, será suspendido de sus funciones desde la respectiva audiencia de formalización, hasta que la sentencia que recaiga en el juicio se encuentre firme y ejecutoriada.

19) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5°. Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establézcase una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas conforme al literal a) del artículo 2° del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado. La presente pensión se extinguirá:

a) El día primero del siguiente al mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.

b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.

c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b) dispuestas en el inciso cuarto.”.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora **Camila de la Maza** explicó que en los artículos 5, 6 y 7 se hacen los detalles de qué instituciones están involucradas en el pago, cómo se va a reajustar y las atribuciones que va a tener el reglamento para regular la materia.

Agregó que las modificaciones que se establecieron a partir de las indicaciones presentadas el día de hoy, tienen que ver con hacerse cargo de la situación en que el agresor se suicida y no hay sentencia ejecutoriada, y en general, porque las investigaciones en los casos de femicidio suelen ser muy largas, y por lo tanto se podría estar ante una situación en que, por esa espera, niños y niñas no reciban la pensión por cumplir la mayoría de edad durante el proceso.

La idea es establecer con claridad las causales que dan origen a la pensión y así también las que la extinguen, correspondientes al cumplimiento de la mayoría de edad, la muerte del beneficiario, ya que no es heredable, y por último, cuando iniciada la investigación penal, la sentencia ejecutoriada determina que la causa de muerte no fue un femicidio, y en el último caso, la pensión cesa, sin embargo, no es retroactivo, es decir, lo que ese niño o niña recibió durante el tiempo de investigación no se restituye, pero no continúa.

Explicó que la importancia del tema es que busca que se llegue temprano, porque la demora en las investigaciones tiene profundo impacto en las víctimas, y también hacerse cargo del caso en que el hecho que generó la muerte no fuera un femicidio o suicidio femicida, y que no estuviera asociado a la condición del imputado, es decir, que si el hecho es un femicidio, pero el imputado que se formalizó por ese delito es absuelto, pero el tribunal no niega la condición del femicidio, la pensión continúa. La única posibilidad de cese de la pensión, en esos términos, es que la causa de muerte de la mujer no haya sido un femicidio con sentencia ejecutoriada.

Finalmente, señaló que lo que se trata en el artículo 6 y 7 es el monto de la pensión, su reajustabilidad y se establece la creación del reglamento para regular su operatividad, que requiere de mayor flexibilización que la dictación de una ley.

La **diputada Weisse** preguntó respecto a la última causal de cese, *“por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida”*, ya que entiende que jurídicamente debería establecerse el beneficiario, en atención a los términos utilizados en el artículo 2, al hablarse de la *“ofendida”*, y señaló que no entiende que la indicación hable de un caso en el que no se haya probado el femicidio o suicidio femicida.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora **Camila de la Maza** señaló que el origen del proyecto, impulsado por las diputadas mocionantes, tenía que ver con dar un concepto más amplio del concepto de víctima de femicidio, que no es solo la ofendida, que puede ser en calidad de frustrado, tentado o consumado, sino también incorporar a su grupo familiar.

El artículo 2, propuesto por el Ejecutivo, detalla quienes son las víctimas y en qué calidad, y respecto de todas esas víctimas, operan los derechos que la ley consagra, a excepción de lo dispuesto en el artículo 5, que es la pensión. La pensión está establecida solo para los niños y niñas, hijos e hijas de la mujer víctima de femicidio en grado de consumado, es decir, aquella que ha muerto producto de un femicidio.

Al respecto, señaló que dio énfasis en que la pensión no puede demorar lo que dura una investigación penal, y por eso su calificación, para acceder al beneficio, es de tipo administrativa y la debe hacer la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en resolución fundada, la cual debe ser notificada a los beneficiarios para tener efecto jurídico, y además, se reconoce la posibilidad de recurrir en caso de que los beneficiarios no estuvieran de acuerdo con lo resuelto por dicho organismo.

Agregó que, dado que se da una calificación administrativa, puede suceder que se abra un juicio penal por la muerte de una mujer, y que en la investigación penal se determine que la muerte no ocurrió por femicidio², en cuyo caso, la pensión cesará.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora **Antonia Orellana** explicó cómo se califican los homicidios de acuerdo al protocolo del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y señaló que a través de su línea de violencia extrema tiene un turno permanente, para esos casos, que corresponden a femicidios tentados, consumados y frustrados. En ese sentido, una vez que se recibe la notificación de un hecho que podría calificar, notifican a esa línea, y luego se hace un despeje de la información.

Una vez despejada la información, el Sernameg, a través de la línea mencionada, establece una ficha CIF, la que califica preliminarmente como femicidio tentado, frustrado o consumado, por tanto, en base a esos elementos el Servicio puede, mediante resolución fundada, por qué se considera que es un femicidio.

Solo se revoca la pensión, siempre y cuando lo que cambie sea la causa de muerte, no en el caso que no se logre la culpabilidad, ya que puede ocurrir que el perpetrador, imputado o sospechoso no sea declarado culpable, y en ese sentido es importante distinguir entre no lograr que se alcance el estándar probatorio para poder establecer la culpabilidad de alguien, y frente a un hecho que no sea calificado como femicidio.

Finalmente, señaló que el hecho de que la determinación sea a través de un proceso administrativo es considerado una virtud, ya que los juicios suelen demorar dos años, y en esos dos años, los niños y niñas están completamente desamparados.

² Hizo la prevención de que, en 12 años de funcionamiento del Circuito Intersectorial, nunca se ha activado un protocolo por femicidio y no lo ha sido.

La **diputada Barchiesi** dejó constancia de que es importante tener cuidado con la labor de los tribunales y la labor del Servicio, ya que es el tribunal el que determina si hay delito o no, y por lo tanto si hay víctima. Explicó que a su parecer, el Servicio, mediante la resolución se estaría inmiscuyendo en la labor del tribunal.

La **diputada Orsini** (presidenta), señaló que el procedimiento penal puede terminar de diversas formas, distintas a la sentencia firme y ejecutoriada condenatoria o absolutoria, al respecto preguntó qué pasa cuando el proceso termina con una forma distinta.

La asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora **Camila de la Maza** explicó que la causal de extinción de la causal de la pensión es cuando el hecho no sea femicidio, por lo tanto se separa la trayectoria de la causa penal de la necesidad socioeconómica de los niños que efectivamente perdieron a su madre. Lo único que podría extinguir el beneficio es que la madre no hubiera muerto por un femicidio.

La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora **Luz Vidal** señaló que los juicios para casos de femicidios consumados demoran 3 años en promedio, en los cuales los hijos e hijas tienen que estar viendo si va a ser declarado como un femicidio o no. Es necesario ponerse en el caso de los suicidios femicidas, si para un suicidio consumado, donde actúan muchos actores, y la evidencia está, es un proceso muchísimo más largo, y como medida reparatoria, en ese tiempo de espera, donde no hay protección para los niños y niñas, el Estado debe hacerse cargo, considerando que no alcanzo a llegar a tiempo para evitar una situación como esa, y que los hijos e hijas queden desprotegidos.

La **diputada Weisse** hizo presente que se va a abstener, ya que aún le queda la duda respecto al hecho de cuando no ocurre que sea femicidio.

Sometida a votación la **indicación 19**, se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Bello, Bravo, González, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider y Veloso. Votó en contra la diputada Barchiesi. Se abstuvo la diputada Weisse **(9-1-1)**.

La **diputada Bello** propuso presentar una indicación a la indicación del Ejecutivo, a la cual suscribieron las diputadas Schneider, Veloso, Bravo, González, Morales, Olivera, Orsini y Romero, en los siguientes términos: Para agregar al inciso quinto del artículo 5, luego de la frase “para ningún efecto legal y,”, la frase “no constituirá ingreso para efecto de la calificación socioeconómica y”.

La **diputada Orsini (presidenta)** recabó la unanimidad para que se admita la presentación de una indicación sobre la indicación del Ejecutivo.

A continuación, **se acordó** votar la indicación de la diputada Bello, en los mismos términos de la indicación N°19, resultando **aprobada** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Bello, Bravo, González, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider y Veloso. Votó en contra la diputada Barchiesi. Se abstuvo la diputada Weisse **(9-1-1)**.

20) De la diputada **Barchiesi** para suprimir el inciso final del artículo 5.

La **indicación 20 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 6

Artículo 6.- Derecho a la reparación del daño. Las personas enumeradas en el artículo 1 que ejerzan la acción civil de indemnización de perjuicios en el tribunal competente tendrán derecho a la reparación del daño moral, del daño emergente y del lucro cesante que hayan sufrido personalmente como consecuencia del delito.

21) Del **Ejecutivo**, al artículo 6, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°. Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$160.000.

Esta pensión se reajustará automáticamente el 1º de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.”.

Sometida a votación la **indicación 21 se aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(10-0-0)**.

ARTÍCULO 7

Artículo 7.- Derecho a la protección en el trabajo. Las víctimas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 tendrán derecho a la protección en el trabajo y gozarán de fuero laboral, sin importar la calidad contractual que ostenten, durante toda la investigación y procedimiento, desde la perpetración del hecho hasta un año después de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

La presencia de las víctimas en cualquier diligencia de la investigación o del procedimiento, sea obligatoria o voluntaria, será suficiente causa de justificación respecto de la ausencia laboral, sea o no reiterada.

22) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7°. Reglamento que regula pensión del artículo 5°. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la

forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada, la cual se pronuncie respecto a la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2º.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, estando la Superintendencia facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.”.

Sometida a votación la **indicación 22 se aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso. **(10-0-0)**

23) Del diputado **Kaiser** para suprimir el artículo 7.

La **indicación 23 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 8

Artículo 8.- Derecho especial de las víctimas migrantes. El procedimiento de expulsión migratoria establecido en el Título VIII de la ley N° 21.325, de migración y extranjería, no será aplicable a las víctimas extranjeras ni a las personas bajo su cuidado o dependencia, aún en caso de encontrarse en situación migratoria irregular. Las personas extranjeras serán titulares, sin exclusión ni condiciones, de todos los derechos garantizados en esta ley, sin perjuicio de la protección establecida en el inciso final del artículo 13 de la ley N° 21.325.

24) Del **Ejecutivo** al artículo 8, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8º. Derecho a la protección en el trabajo. Las víctimas de femicidio frustrado o tentado, señaladas en la letra a) del artículo segundo de esta ley, tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral hasta un año después desde la perpetración del hecho, resultando aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que este deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo.

La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2º de la

presente ley, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.”.

Sometida a votación la **indicación 24** se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(10-0-0)**.

25) Del diputado **Kaiser** para suprimir el artículo 8.

La **indicación 25 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 9

Artículo 9.- Suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarias. Una vez formalizada la investigación en contra del imputado, el juez de garantía deberá oficiar a la brevedad al tribunal de familia, el que podrá decretar, de manera fundada, la suspensión de la patria potestad, del cuidado personal, de las guardas y/o relación directa y regular de los menores de edad respecto de quienes el imputado detente dichos derechos y deberes, cuando el interés superior del niño así lo exija, en un plazo máximo de diez días.

Una vez emitida la sentencia condenatoria o absolutoria, el juez competente deberá oficiar nuevamente al tribunal de familia, el que evaluará la necesidad de una privación permanente de los derechos mencionados en el inciso primero, en consideración del interés superior del niño.

Sin perjuicio de lo anterior, no se suspenderá ni se privará de ningún derecho ni obligación que obre en beneficio de las víctimas, sean o no de cargo y responsabilidad del condenado por los delitos a que se refiere el artículo 1. En especial, no se suspenderán las obligaciones alimenticias del formalizado o condenado con motivo de la investigación o de la sentencia condenatoria.

La sentencia definitiva que condene por femicidio o suicidio femicida en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada la indignidad para suceder a la víctima a que se refiere el artículo 968 N°s 1 y 2 del Código Civil.

26) Del **Ejecutivo** para suprimir el artículo 9.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora **Antonia Orellana** explicó que la indicación se fundamenta en que esas materias se van a abordar en la ley integral que contiene íntegramente el espíritu del artículo en cuestión, en la medida que suspende la relación directa y regular cuando haya causas de violencia.

Sometida a votación la **indicación 26** se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(9-0-0)**.

27) De la diputada **Romero** para sustituir en el inciso primero del artículo 9° la frase “Una vez formalizada la investigación” por “Una vez presentada la acusación”.

La **indicación 27 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

28) Del diputado **Kaiser** para suprimir, en el inciso segundo del artículo 9, la frase “la suspensión de la patria potestad,”.

La **indicación 28 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 10

Artículo 10.- Derecho a la reparación integral y responsabilidad del Estado. Las víctimas a que se refiere el artículo 1 tienen derecho a la reparación, por parte del Estado, del daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, e incluir garantías de no repetición.

Las víctimas deberán ser oídas y tendrán derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello, se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.

Las víctimas, las personas dependientes de las víctimas de femicidio o de suicidio femicida, y quienes asuman el cuidado de estas, tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, especialmente tratándose de las personas en situación de discapacidad, de las diversidades y disidencias sexuales y de género, y de los adultos mayores. En especial, las víctimas deberán ser consideradas como población prioritaria en las políticas gubernamentales en relación con los siguientes derechos:

a) Derecho a la atención integral en salud y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo.

b) Derecho a la vivienda digna y adecuada.

c) Derecho a la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles.

d) Derecho al acceso al trabajo digno y a programas que busquen la autonomía económica de las mujeres.

Las víctimas, las personas dependientes de las víctimas de femicidio o de suicidio femicida, y quienes asuman el cuidado de estas tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes al amparo y protección de los derechos establecidos en esta ley.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

29) Del **Ejecutivo** para suprimir el artículo 10.

La **diputada Bravo** fundamentó su voto, y señaló que entendiendo que la indicación va en el mismo sentido que la anterior, es decir, dejar un marco regulatorio más general en el proyecto de ley integral, y señaló que va a votar a favor.

Sometida a votación la **indicación 29 se aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(11-0-0)**.

30) Del diputado **Kaiser** para suprimir el artículo 10.

La **indicación 30 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

31) De la diputada **Barchiesi** para suprimir, en el inciso tercero, del artículo 10, las expresiones “de las diversidades y disidencias sexuales y de género,”

La **indicación 31 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 11

Artículo 11.- Legitimación activa especial. Las instituciones y organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de carácter público y privado, tendrán legitimación procesal para actuar como intervinientes en favor de las víctimas a las que refiere esta ley, en los procesos penales de protección y de reparación en los casos de femicidio, suicidio femicida, violación, abusos sexuales y demás delitos cometidos contra las mujeres en razón de su género. Las instituciones de carácter privado podrán tener dicha facultad sólo en virtud de un convenio de colaboración con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Un auto acordado de la Corte Suprema reglamentará la manera en que las instituciones y organizaciones de carácter privado se acreditarán para el ejercicio de esta legitimación, en consideración al principio de economía procesal, para que la pluralidad de querellantes no obstaculice el proceso.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

32) Del **Ejecutivo** para suprimir el artículo 11.

Sometida a votación la **indicación 32 se aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(11-0-0)**.

33) De la diputada **Barchiesi** para suprimir la oración “Las instituciones de carácter privado podrán tener dicha facultad sólo en virtud de un convenio de colaboración con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.”.

La **indicación 33 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

34) Del diputado **Kaiser** para suprimir el segundo párrafo del inciso segundo del artículo 10.

La **indicación 34 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 12

Artículo 12.- Introdúcense en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el artículo 4, el siguiente inciso tercero:

“En actos discriminatorios cuya consecuencia sea la muerte de la víctima, la acción también podrá ser interpuesta por las personas enumeradas en el inciso segundo del artículo 1 de la ley que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias.”.

2. En el artículo 5:

a. *Sustitúyese, en el inciso primero, el punto y aparte por una coma, seguida de la frase “a menos que se interponga como demanda civil en el procedimiento penal, en la oportunidad prevista en los artículos 60 y 261 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la acción de no discriminación podrá ser deducida en el mismo plazo previsto para la prescripción de la acción penal correspondiente.”.*

b. *Antepóngase, en el inicio del inciso segundo, lo siguiente: “En tribunales civiles,”.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

35) Del **Ejecutivo** para suprimir el artículo 12.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora **Antonia Orellana** señaló que el artículo no tendría relación con la idea matriz del proyecto, y habilitar a que cualquier organización pueda tener legitimación procesal para actuar en los términos planteados, no necesariamente garantiza la protección de la privacidad de los derechos de las víctimas, su expreso consentimiento para ser representada.

Sometida a votación la **indicación 35 se aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(11-0-0)**.

36) De la diputada **Barchiesi** para suprimir, en la letra b) del N° 2 del artículo 12, la expresión “violencia de género”.

La **indicación 36 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

37) De la diputada **Schneider** para modificar el numeral 2° del artículo 12, que modifica la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes sentidos:

a) En la letra a, sustitúyese la expresión “se interponga como demanda civil en el procedimiento penal, en la oportunidad prevista en el artículo 60 y 261 del Código Procesal Penal,” por la frase: “se trate de actos discriminatorios que también hubieren constituido delito,”

b) Al final de la letra a, sustitúyese el punto y aparte por una coma seguida de la frase: “y también se interrumpirá en sede civil, con la formalización de la investigación de acuerdo a lo previsto en la letra a del artículo 233 del Código Procesal Penal.”.

c) Suprímese la letra b.

La **diputada Schneider** retiró su indicación.

ARTÍCULO 13

Artículo 13.- Agrégase en los incisos cuarto y sexto del artículo 77 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería, a continuación de la frase “violencia intrafamiliar” el siguiente texto: “, violencia de género y, especialmente, las víctimas de femicidio () en cualquiera de sus grados de desarrollo”.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

38) Del **Ejecutivo** para suprimir el artículo 13.

Sometida a votación la **indicación 38** se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(12-0-0)**.

39) Del diputado **Kaiser** para suprimir el artículo 13.

La **indicación 39** no se puso en votación por haberse aprobado la del Ejecutivo, de idéntico contenido.

40) De la diputada **Romero** para agregar en el artículo 13, del presente proyecto de ley, tras la frase “víctimas de femicidio” la siguiente frase “y suicidio femicida,”.

La **diputada Romero** retiró su indicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Se presentaron las siguientes indicaciones:

41) Del **Ejecutivo** para agregar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo primero. Los reglamentos establecidos en los artículos 3° y 7° se dictarán trascurrido doce meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

En el reglamento del artículo 7° se regulará la forma y las condiciones en la que se otorgarán las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sean menores de 18 años, y cumplan con los requisitos para recibir la pensión de acuerdo a prescrito en el artículo 5° de la presente ley.”.

Sometida a votación la **indicación 41** se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(11-0-0)**.

42) Del **Ejecutivo** para incorporar, a continuación del artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5° de la presente ley, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.”.

Sometida a votación la **indicación 42** se **aprobó por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello y Veloso **(12-0-0)**.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

En este trámite, la Comisión aprobó indicaciones para modificar todos los artículos del proyecto.

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 fueron reemplazados.

Los artículos, 9, 10, 11, 12 y 13 fueron suprimidos.

Se agregaron artículos primero y segundo transitorios, nuevos.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo 1

Indicación N°3: Del diputado Kaiser para suprimir en el inciso primero del artículo 1, la frase “y suicidio femicida en todo su alcance”.

Puesta en votación la indicación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

Indicación N°4: Del diputado Kaiser para suprimir en la letra a) del artículo 1, la frase “o de hecho”.

Puesta en votación la indicación 2, fue **rechazada** por mayoría de votos.

Al artículo 2

Indicación N°6: Del diputado Kaiser para suprimir en el artículo 2, la frase “y suicidio femicida,”.

Puesta en votación la indicación 3, fue **rechazada** por mayoría de votos.

Indicación N°7: Del diputado Kaiser para suprimir en el artículo 2, la oración final.

Puesta en votación la indicación 4, fue **rechazada** por mayoría de votos.

Indicación N°8: De la diputada Barchiesi para suprimir, en el artículo 2, la expresión “con perspectiva de género,”.

Puesta en votación la indicación 5, fue **rechazada** por mayoría de votos.

Al artículo 3

Indicación N°11: De la diputada Barchiesi y el diputado Kaiser para suprimir el inciso segundo del artículo 3.

La **indicación 11 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 4

Indicación N°14: Del diputado Kaiser para suprimir el inciso segundo del artículo 4.

Indicación N°15: De la diputada Barchiesi para suprimir, en el inciso segundo del artículo 4, la frase “con perspectiva de género y”.

Indicación N°16: Del diputado Kaiser para suprimir el inciso tercero del artículo 4.

Indicación N°17: De la diputada Barchiesi para suprimir el inciso sexto del artículo 4.

Las **indicaciones 14, 15, 16 y 17 no se pusieron en votación** por ser contradictorias con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 5

Indicación N°20: De la diputada Barchiesi para suprimir el inciso final del artículo 5.

La **indicación 20 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 7

Indicación N°23: Del diputado Kaiser para suprimir el artículo 7.

La **indicación 23 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 8

Indicación N°25: Del diputado Kaiser para suprimir el artículo 8.

La **indicación 25 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 9

Indicación N°27: De la diputada Romero para sustituir en el inciso primero del artículo 9° la frase “Una vez formalizada la investigación” por “Una vez presentada la acusación”.

Indicación N°28: Del diputado Kaiser para suprimir, en el inciso segundo del artículo 9, la frase “la suspensión de la patria potestad,”.

Las **indicaciones 27 y 28 no se pusieron en votación** por ser contradictorias con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 10

Indicación N°30: Del diputado Kaiser para suprimir el artículo 10.

Indicación N°31: De la diputada Barchiesi para suprimir, en el inciso tercero, del artículo 10, las expresiones “de las diversidades y disidencias sexuales y de género,”.

Las **indicaciones 30 y 31 no se pusieron en votación** por ser contradictorias con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de

conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 11

Indicación N°33: De la diputada Barchiesi para suprimir la oración “Las instituciones de carácter privado podrán tener dicha facultad sólo en virtud de un convenio de colaboración con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.”.

Indicación N°34: Del diputado Kaiser para suprimir el segundo párrafo del inciso segundo del artículo 10.

Las **indicaciones 33 y 34 no se pusieron en votación** por ser contradictorias con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 12

Indicación N°36: De la diputada Barchiesi para suprimir, en la letra b) del N°2 del artículo 12, la expresión “violencia de género”.

La **indicación 36 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 13

Indicación N°39: Del diputado Kaiser para suprimir el artículo 13.

La **indicación 39 no se puso en votación** por ser contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

VIII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

El texto del proyecto de ley aprobado en este trámite no modifica la legislación vigente.

IX. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir la diputada informante, la Comisión de Mujeres y Equidad de Género recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

TITULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.

Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de los derechos consagrados en esta ley, se considerará como víctima:

- a) A la ofendida por el delito.
- b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.
- c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.
- d) A la actual pareja sentimental de la ofendida por el delito, a la madre o al padre de sus hijas e hijos, y a quienes tengan el cuidado personal de estos.
- e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Las medidas dispuestas en esta ley se establecen en atención al impacto sistémico que tiene la ocurrencia del delito de femicidio en cualquiera de los grados de desarrollo del delito y el delito de suicidio femicida en grado de consumado. En razón de lo anterior, accederán a ellas todas las víctimas antes enumeradas, de manera conjunta cuando así procediere; sin perjuicio de las exclusiones que esta misma ley contempla.

No se considerará víctima a aquella persona que fuere responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley ni aquella que fuera condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos.

Artículo 3.- Calificación de las víctimas. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género calificará la condición de víctima para acceder a las prestaciones que esta ley indica.

Un reglamento dictado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito por el o la Ministra de Hacienda regulará el procedimiento de calificación de la condición de víctima a que se refiere este artículo.

TITULO II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Artículo 4.- De la adopción de medidas por parte del Estado. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su respectivo mandato legal, velarán por adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio, las que serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias.

Artículo 5.- Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establécese una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2 del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado. La presente pensión se extinguirá:

- a) El día primero del siguiente al mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.
- b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.
- c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b), dispuestas en el inciso cuarto.

Artículo 6.- Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$160.000.

Esta pensión se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación

alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

Artículo 7.- Reglamento que regula pensión del artículo 5. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada, la cual se pronuncie respecto a la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, estando la Superintendencia facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.

Artículo 8.- Derecho a la protección en el trabajo. Las víctimas de femicidio frustrado o tentado, señaladas en la letra a) del artículo segundo de esta ley, tendrán derecho a la protección del trabajo y gozarán de fuero laboral hasta un año después desde la perpetración del hecho, resultando aplicable lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo. La víctima deberá presentar al empleador la denuncia realizada ante las policías o el Ministerio Público, circunstancia en que este deberá observar lo dispuesto en el artículo 154 bis del Código del Trabajo.

La comparecencia en cualquier diligencia de investigación o del procedimiento judicial de las personas contempladas en el artículo 2 de la presente ley, cuando haya sido requerida por las autoridades correspondientes, será causa suficiente de justificación en caso de ausencia laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos establecidos en los artículos 3 y 7 se dictarán trascurrido doce meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

En el reglamento del artículo 7 se regulará la forma y las condiciones en la que se otorgarán las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sean menores de 18 años, y cumplan con los requisitos para recibir la pensión de acuerdo a prescrito en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5 de la presente ley, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.

Se designó diputada informante a doña KAROL CARIOLA OLIVA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de enero de 2023

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones de fecha 23 de noviembre y 21 de diciembre de 2022, y de 18 de enero de 2023, con la asistencia de las diputadas Carolina Tello Rojas (Presidenta), Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, Consuelo Veloso Ávila y Flor Weisse Novoa.

MARIA SOLEDAD FREDES RUIZ
Abogada Secretaria (A) de la Comisión